



Barranquilla Atlántico, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00125-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1

DEMANDADO: CINDY DAYANA MUÑOZ MONTERROSA C.C. No. 55.221.776

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el abogado FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, allegó con destino del presente proceso, el poder debidamente otorgado por la parte demandante dentro del asunto, en aras de que se le reconozca personería y en consecuencia decretar la terminación por pago total presentada presentado en memorial de fecha 08 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 22 del expediente digital, allegado el día 22 de febrero del año en curso, el abogado FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, en atención a lo dictado en auto de fecha febrero 10 de las calendas, subsanó la falencia de su petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, esto es el poder debidamente conferido por el extremo ejecutante para representarlo dentro del mismo.

Dicho esto, el despacho en atención a lo solicitado de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, debe precisar que el petitum debe ser acogido bajo lo indicado en el artículo 461 del CGP., que establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene del apoderado ejecutante quien tiene facultad expresa de recibir, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular seguido por FINTRA S.A. identificado con NIT. 802.022.016-1, contra la señora CINDY DAYANA MUÑOZ MONTERROSA quien se identifica con la C.C. No. 55.221.776, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

RMM

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Librense por Secretaría Librense los correspondientes oficios por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso PAGARE, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO JOSÉ MOGOLLON OLIVARES. Sírvase proveer, identificado con C.C. No. 72.358.158 y T.P. No. 356.783, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.

QUINTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, febrero 24 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 28
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ